

Dictamen Núm. 188/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de mayo de 2026 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por las consecuencias dañosas de una caída sufrida al transitar por una escalera del Muelle ..... del puerto de Cudillero.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 17 de abril de 2024 se presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Cudillero que trae su causa en las lesiones sufridas a consecuencia de una caída sufrida el 16 de agosto de 2023 en las escaleras del Muelle ..... del puerto de Cudillero, a consecuencia de su mal estado de conservación.

La afectada explica que “durante una visita turística en esta ciudad, mientras transitaba por las escaleras del Muelle ..... en compañía de su familia,

sufrió una caída debido al deficiente estado de mantenimiento y conservación de las mismas, de las que incluso faltaban trozos de escalones./ Una vez asistida facultativamente de urgencias, fue diagnosticada de esguince de grado IV en tobillo derecho, razón por la que fueron suspendidas las actividades familiares programadas”, que incluían visitas a otras ciudades debiendo regresar a su ciudad de residencia (Córdoba) en automóvil, donde fue “nuevamente asistida de urgencias”. Acompaña fotografías de la zona tomadas el día 5 de diciembre de 2023 “observándose claramente el arreglo del trozo de escalón que faltaba y que motivó la caída, así como que los operarios no permitieron el paso en la zona de obras, razón por la que las imágenes han sido tomadas desde la distancia”.

Explica que fue “atendida inicialmente por la Policía Local, quien inició el protocolo de asistencia guiándonos hasta el centro de salud (...). Que una vez realizada la atención primaria” en dicho centro “fui derivada al Hospital ....., siendo diagnosticada de un esguince grado IV de tobillo derecho, con inmovilización de la pierna con férula y un tratamiento consistente en reposo y antiinflamatorios, siendo emplazada a revisión por traumatólogo transcurridos 10 días. El equipo médico del Centro de Salud ..... manifestó que los accidentes en la zona son muy frecuentes”. Refiere que “el día 21 de agosto de 2023 fue emitida baja laboral con efectos 16-08-2023 con una duración inicial de 30 días siendo prorrogada hasta el 13-03-2024, fecha en la que se emite parte de alta”, aclarando que “se prevé un proceso de curación definitiva lento, siendo precisa la necesidad de rehabilitación y fisioterapia”.

Respecto a la cuantía de la indemnización, afirma que “ascenderá a perjuicio mínimo” de catorce mil ciento treinta y cinco euros (14.135 €), “con independencia de valoración de las secuelas, gastos de desplazamiento, farmacia y perjuicio moral”.

Solicita “para su unión a la reclamación, con el carácter de prueba, sea librado oficio a la unidad de infraestructura y mantenimiento de esta corporación, a fin de que se acredite el estado de las escaleras sitas en el Muelle

..... de Cudillero y el Decreto por el que exponen los motivos de licitación de las obras efectuadas con posterioridad a agosto de 2023, el PCAC y adjudicación de las mismas”.

Adjunta a su escrito diversa documentación y varias fotografías.

En el informe emitido por un agente de la Policía Local de Cudillero el 16 de agosto de 2023 se señala que “siendo las 13:15 horas del día de la fecha se recibe requerimiento telefónico de una persona la cual indica que mientras se encontraban visitando el casco urbano de Cudillero una de sus acompañantes ha sufrido una lesión en una pierna no pudo no caminar y encontrándose en una zona peatonal y alejada de donde tienen el vehículo estacionado./ El agente se desplaza al lugar comprobando que efectivamente una mujer se encuentra sentada en un banco en el paseo del muelle ....., junto a las escaleras del espigón y refiere fuertes dolores en una pierna, a consecuencia de los cuales dice no poder caminar. Se colabora facilitando el acceso del vehículo de estas personas hasta el lugar y que esta persona puede acceder al mismo y se acompaña a los mismos con el vehículo policial abriendo el espacio hasta el centro de salud./ Una vez en el centro sanitario esta persona queda bajo atención médica”.

Entre la documentación clínica que presenta, el informe clínico de Urgencias del Hospital ..... 16 de agosto de 2023 indica que se trata de una “mujer de 58 años que acude a Urgencias derivada de AP por traumatismo de tobillo derecho tras caer por las escaleras. Presenta dolor e impotencia funcional en tobillo derecho. Refiere que le administraron ansiolítico y analgesia” en el centro de salud, alcanzando el diagnóstico de “esguince tobillo grado IV”.

**2.** Mediante oficio de 17 de abril de 2024, la Secretaria General del Ayuntamiento de Cudillero remite a la entonces Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios la documentación presentada por la afectada por entender que le compete la resolución del presente procedimiento.

**3.** Mediante oficio de 19 de septiembre de 2024 suscrito por un auxiliar administrativo de la entonces Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería, las normas aplicables y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, requiriéndola para que en el plazo de diez días aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho, y proponga las pruebas que estime pertinentes para el reconocimiento del mismo.

**4.** El 4 de octubre de 2024, la reclamante presenta en un registro telemático de la Administración del Principado de Asturias diversa documentación junto con un escrito de alegaciones, en el que reitera cómo se produjeron los hechos, incidiendo en que “el siniestro ocurrió aproximadamente a las 12:40 h de la mañana del indicado día. El día estaba completamente despejado y no existían restos de humedad en las (...) escaleras”, que fueron después reparadas, aclarando que “no existió distracción alguna por parte de la compareciente, que observó la diligencia propia de cualquier viandante, portando calzado deportivo. No sufría lesión o patología alguna que impidiera o dificultara su normal deambulación. El acceso al muelle se realiza a través de dos zonas de escaleras, no existiendo rampa alternativa”. Destaca que “el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado de las escaleras del Muelle .....” debido a “su falta de mantenimiento, hasta el punto de faltarle trozos de escalones, lo que suponía un claro riesgo para los ciudadanos, máxime teniendo en cuenta la afluencia turística propia de los meses de verano y estar situada en el casco histórico de la ciudad”.

Fija la cuantía de la indemnización reclamada en veintiún mil ochenta euros con once céntimos (21.080,11€), solicita que el agente interviniente sea citado como testigo y aporta diversa documentación -alguna presentada con anterioridad- y fotografías. En una de las imágenes, tomada en la sala de espera

del Hospital ....., se ve a la accidentada en una silla de ruedas con un pie vendado y el otro calzado con una zapatilla deportiva.

Reitera la solicitud de prueba formulada en el escrito inicial.

**5.** El 11 de septiembre de 2025 emite un informe el Celador Guardamuelles, remitido desde el Servicio de Puertos e incorporado al procedimiento, en que se da respuesta a las preguntas que habían sido trasladadas el 19 de septiembre de 2024 por una técnica de la Consejería instructora.

El citado informe expresa que “no tuvo conocimiento de los hechos acaecidos y que son motivo de la reclamación./ En relación al reportaje fotográfico que acompaña a la reclamación no se aprecia que en esa zona falte una baldosa en el peldaño de la escalera. Existe una baldosa como se puede observar que está reparada debajo de la barandilla de la cual está dotada dicha escalera. Para dar seguridad a los usuarios, existe barandilla a ambos lados de la escalera./ No obstante, quien presenta la reclamación no especifica el punto exacto donde tuvo lugar la caída, las fotos que acompaña fueron tomadas según se observa en la marca de agua el día 5 de diciembre de 2023 y algunas están fuera de la zona del dominio público portuario./ Si el reclamante hiciera caso a las advertencias de las señales, así como un uso adecuado de la barandilla, seguramente el riesgo sería mucho menor. En el puerto de Cudillero, a la entrada de la zona portuaria existen carteles con señales que advierten de los peligros y prohibiciones que deben respetar quienes transiten por dicha zona. Entre ellos el riesgo de caídas a distinto nivel y suelo resbaladizo”, mostrando las señales existentes de advertencia de peligro en la zona portuaria. Añade que “las irregularidades existentes en la zona del puerto viejo (muelle .....) son el resultado de la construcción del puerto con mampostería de bloques de piedra, que son los que conforman el pavimento y por su naturaleza presentan una superficie irregular”.

**6.** Mediante oficio de 17 de septiembre de 2025, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, aportando un listado de accesos electrónicos al expediente.

**7.** El día 22 de septiembre de 2025 la interesada presenta un escrito de alegaciones. Primeramente, alega “falta de competencia técnica del firmante del informe”, pues “el documento aportado por la Administración ha sido redactado por un Celador Guardamuelles, personal carente de la cualificación técnica necesaria en materia de obras civiles, mantenimiento de infraestructuras o prevención de riesgos laborales”. Indica que “resulta curioso que el celador no tuviese conocimiento de la incidencia, ya que en el momento del accidente, se produjo un importante revuelo de las personas que visitaban la zona, así como la intervención de la Policía Local. Es por lo que el desconocimiento de la incidencia, presuntamente, pudiera deberse a la falta de atención y supervisión en el ejercicio de sus responsabilidades, incurriendo en una omisión del deber de vigilancia (*in vigilando*)” y que “el hecho de que la víctima requiriera asistencia médica inmediata y no pudiera comunicar la incidencia ni recopilar pruebas en el momento, no rompe el nexo causal entre el estado deficiente de la escalera y las lesiones causadas”.

Sobre el estado de la escalera, se indica que la Administración reconoce la existencia de una baldosa reparada -lugar que indican como el del previo desperfecto causante de la caída-, y añade que “no deja lugar a dudas, que la reclamante iba bajando debidamente agarrada a la barandilla y al pisar en la zona que faltaba un trozo de escalón (como así lo atestiguan los familiares acompañantes) se produjo el desequilibrio que originó el accidente./ De no ser así, estaríamos hablando de un desplazamiento potencialmente mortal dada la inclinación y deficiencia general de las escaleras. Por otra parte, ni la visibilidad del desperfecto ni la diligencia exigible al peatón son factores que en este caso eximan de la consideración del daño como antijurídico”, y subraya que “la

existencia de barandillas o carteles genéricos de advertencia no supe la obligación de mantener en correcto estado de conservación las infraestructuras”.

Concluye indicando que “existían deficiencias como:/ -Falta de antideslizante en los escalones./ -Barandilla inadecuada o inexistente./ Señalización de riesgo insuficiente./ Mantenimiento deficiente de la superficie y del entorno”.

Reitera la solicitud de prueba relativa a la documentación de la licitación por la que se reparó el peldaño y solicita que incorpore una pericial “emitida por personal cualificado” y se tome declaración al agente de policía interviniente y a dos testigos que identifica.

**8.** El día 14 de mayo de 2026, la Jefa de Sección del Servicio instructor suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Señala que “la reclamante achaca la caída por las escaleras del muelle al ‘deficiente estado de conservación y mantenimiento de las mismas’, añadiendo que incluso ‘faltaban trozos de escalones’. A este respecto, el informe del Servicio competente señala que, en relación con el reportaje fotográfico aportado, no se aprecia que en esa zona falte una baldosa en el peldaño de la escalera. Si bien existe una baldosa que está reparada debajo de la barandilla de la cual está dotada dicha escalera. Respecto al estado de conservación, el Guardamuelles alega que, las irregularidades existentes en la zona del puerto viejo son el resultado de la construcción del puerto con mampostería de bloques de piedra que, son los que conforman el pavimento y por su naturaleza, presentan una superficie irregular./ Asimismo, la zona dispone de escaleras y barandillas a ambos lados para transitar, además de señales de advertencia de peligro y prohibiciones, entre ellas, el riesgo de caídas a distinto nivel y suelo resbaladizo, por lo que si la interesada hubiera hecho caso a las advertencias de las señales y hubiera hecho un uso adecuado de la barandilla probablemente el riesgo sería mucho menor./ Como se ha señalado, el estándar de razonabilidad exigible al funcionamiento del servicio público no puede amparar la reparación

inmediata de las baldosas, lo que sería inasumible e inabordable, máxime cuando los usuarios del puerto, que están debidamente advertidos de la posible condición resbaladiza del suelo, disponen de una barandilla a la que agarrarse para evitar accidentes, tal y como evidencian las fotografías del lugar de la caída aportadas, y notoriamente conocen los riesgos de resbaladicidad consustanciales que entrañan unas escaleras de acceso a las embarcaciones./ A su vez, debemos destacar que la zona en la que se produjo la caída tenía longitud suficiente para evitar tropezar con la baldosa, pudiendo pasarse sin ningún peligro, por lo que la misma pudo haberse evitado de haber observado la reclamante mayor cuidado y diligencia al transitar por la zona, máxime cuando la caída se produjo a plena luz del día”, concluyendo que “no cabe admitir la responsabilidad de la Administración reclamada, en cuanto ésta no es responsable universal de toda caída producida por cualquier defecto en la vía pública en la medida que es imposible que esta se encuentra en perfecto estado en todo momento”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de mayo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de abril de 2024 en relación con una caída acaecida el 16 de agosto de 2023, por lo que, al margen del momento en que se produjo la estabilización lesional, aquella ha sido formulada dentro de plazo.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se observa que la reclamante interesa, como prueba, la incorporación del “Decreto por el que exponen los motivos de licitación de las obras efectuadas con posterioridad a agosto de 2023, el PCAC y adjudicación de las mismas” y, ya en fase de alegaciones, solicita que incorpore una pericial “emitida por personal cualificado” y se tome declaración al agente de policía interviniente y a dos testigos que identifica. Al respecto, no puede obviarse que artículo 77.3 de la LPAC establece que el instructor del procedimiento “solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En este caso, puede entenderse que son innecesarias en cuanto la Administración asume el relato fáctico, el desperfecto al que se anuda el percance queda adecuadamente deslindado en las fotografías, y expediente de contratación del arreglo puede no existir (visto que la obra consistió en la mera reparación de un tramo de baldosa) y nada trascendente ha de añadir a los elementos de juicio que ya constan. Ahora bien, ya que el citado artículo 77.3 de la LPAC exige una decisión “motivada”, es preciso que en la resolución que se dicte se expliciten las razones que justifican el rechazo de las pruebas propuestas. Observación que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, se advierte que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Por último, se observa una injustificada paralización del procedimiento. Llama la atención que, presentada la reclamación el día 17 de abril de 2024, se solicite la emisión de informe preceptivo al servicio correspondiente el 19 de septiembre de 2024, y aún más, que dicho informe se elabore el 11 de septiembre de 2025. Así, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -26 de mayo de 2026- se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la

ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida en una escalera del Muelle ..... situada en la zona portuaria de Cudillero, que la accidentada achaca a su deficiente estado de conservación.

Asumida por la Administración consultante la realidad del percance que da lugar a la reclamación, la efectividad de la lesión que motiva la pretensión indemnizatoria (esguince grado IV de tobillo derecho) se encuentra acreditada por el informe hospitalario que obra en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en unas infraestructuras públicas no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás

requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones sobre las que ostenta competencia -en este caso, al amparo de lo señalado en el artículo 10.1.9 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, que atribuye a nuestra Comunidad la competencia exclusiva en materia de "Puertos de refugio, puertos, aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general del Estado", categoría en la que encaja el puerto de Cudillero-, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público que el reclamante reputa anormal.

La accidentada aduce que "durante una visita turística (...) mientras transitaba por las escaleras del Muelle ..... en compañía de su familia, sufrió una caída debido al deficiente estado de mantenimiento y conservación de las mismas, de las que incluso faltaban trozos de escalones". En ulteriores alegaciones concreta la mecánica del accidente afirmando que "iba bajando debidamente agarrada a la barandilla y al pisar en la zona que faltaba un trozo de escalón (...) se produjo el desequilibrio que originó el accidente", añadiendo que "el daño sufrido (...) fue generado directamente de las condiciones de la instalación pública, concretamente en las escaleras del Muelle ..... del Puerto de Cudillero, donde existían deficiencias como: / -Falta de antideslizante en los escalones./ -Barandilla inadecuada o inexistente./ -Señalización de riesgo insuficiente./ -Mantenimiento deficiente de la superficie y del entorno". Las fotografías aportadas muestran un único trozo de peldaño reparado.

La Administración, tras comprobar que el peldaño indicado ya había sido reparado en el momento de librar informe, expone que "las irregularidades existentes en la zona del puerto viejo (muelle .....), son el resultado de la construcción del puerto con mampostería de bloques de piedra, que son los que conforman el pavimento y por su naturaleza, presentan una superficie irregular".

La propuesta de resolución destaca, al igual que el informe del servicio aportado, que la zona dispone de escaleras y barandillas a ambos lados para transitar, además de señales de peligro y prohibiciones, propias de un muelle en el que transitan visitantes ajenos a su actividad, que incluyen las de advertencia de riesgo de caídas.

En tal contexto, debemos recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de los espacios públicos alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una zona de paso, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias concurrentes.

Al aplicar lo razonado al caso sometido a nuestra consideración hay que tener presente que el accidente ocurre en una zona portuaria, concretamente en unas escaleras dotadas de barandillas y señales de advertencia para que las personas que caminen por la zona extremen sus precauciones, así como la ausencia de obstáculos que afectasen la visibilidad, permitiendo que la reclamante pudiera percatarse del estado de los peldaños y, contando la escalera con suficiente amplitud y barandilla a ambos lados, eludir el punto del desperfecto.

Respecto a la entidad de este, queda acreditado que el mal estado de conservación afectaba a una parte de la loseta que cubría uno de los peldaños de la escalera, faltando un trozo que fue después suplido mediante una carga de hormigón o mortero. El resto de los reproches no merecen mayor consideración, pues se vierten con marcada vaguedad, sin precisar su relación con el percance,

e incluso en contradicción con las imágenes aportadas (falta de antideslizante en los escalones, barandilla “inadecuada o inexistente”, o “señalización de riesgo insuficiente”).

Deteniéndonos en el fragmento de loseta ausente, y vistas sus limitadas dimensiones en relación a la anchura de la escalera, procede recordar (por todos, Dictamen Núm. 194/2023) que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad -ponderada la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>). Ese riesgo que el viandante asume se incrementa cuando decide transitar sobre áreas en las que está específicamente señalado el peligro, lo que es revelador de que sus condiciones no son asimilables a las aceras comunes de un entorno urbano.

La posterior reparación del escalón no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar sino, tal como venimos reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 13/2017, 133/2023, 92/2025 y 45/2026) como expresión de la adecuada diligencia en tanto se tiene noticia de un evento lesivo.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios en los que, a través de una señalización adecuada, se impone extremar la precaución. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la

responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-